

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2012-00129-01
DEMANDANTE: DORIS MUNAR DE FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La demandante presentó solicitudes de *corrección y aclaración* de la sentencia proferida por este Tribunal, el siete (7) de febrero de 2017 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

ANTECEDENTES

El siete (7) de febrero de la presente anualidad, la Sala Segunda del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia de segunda instancia en el *sub examine*, donde se confirmó la sentencia dictada el 27 de mayo de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

A través de memorial¹ radicado el 15 de febrero de 2017, la demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal, i) por considerar que esta Corporación incurrió en error al indicar el año en que fue proferida la Sentencia, toda vez, que no corresponde al siete (7) de febrero

¹ Visto a folios 57 – 58 del cuaderno de segunda instancia.

de 2016, sino del año 2017; situación que podría perjudicarla al momento de realizar la solicitud de pago. ii) También solicitó que se aclare en la parte resolutive de la sentencia que se ORDENA "a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar su pensión mensual de jubilación, incluyendo en ella todos los factores devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional (22 de abril de 2007), estos son asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad"; tal cual como lo indica la sentencia proferida por este Despacho, dentro del expediente en referencia, sin estar condicionada al retiro definitivo del servicio, por cuanto ya está recibiendo su pensión desde que cumplió su status de pensionada y aun labora en la institución.

CONSIDERACIONES:

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurre en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omite un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

Uniforme con lo que antecede, el Código General del Proceso en sus artículos 286, 287 y 288, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula lo pertinente, así:

"ARTICULO 286 ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De las normas transcritas, colige la Sala que cuando en la providencia se incurra en error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, puede ser **corregida** por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, considera la Sala que la solicitud de **corrección** de la sentencia realizada por la parte actora, respecto a la fecha de la misma es procedente, toda vez que revisado el plenario se tiene que, efectivamente, la

fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso de la referencia, fue el siete (7) de febrero de 2017 y no el siete (7) de febrero de 2016, como erróneamente quedó consignado en la providencia.

Respecto de la **aclaración** solicitada por la demandante, observa la Sala que en estricto sentido planteó un aspecto de fondo y no la solución de un concepto o frase que ofrezca motivo de duda, contenido en la parte resolutive; en consecuencia, lo que se pretende es una **adición** a la decisión tomada en segunda instancia, situación que no es posible efectuar ya que la actora no apeló la sentencia de primera instancia, configurándose la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 287 del C.G.P. antes resaltado, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la Sentencia proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia y, como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** la fecha de expedición de la Sentencia, la cual quedará así:

“Villavicencio, febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017)”.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia dictada por esta Corporación el 7 de febrero de 2017, por las razones expresadas en parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral tercero de la sentencia corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 011



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



TERESA HERRERA ANDRADE CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ (E)

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: MICHAEL ALEXANDER RAMOS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00811-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho la presente demanda procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" la cual declaró la falta de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial a través del auto del 29 de febrero de 2016¹.

Ahora bien, revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **MICHAEL ALEXANDER RAMOS**, contra al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, establece el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.².

¹ Folios 52 del Cuaderno principal del expediente.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima³.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **LAUREANO ALBERTO LAMBRANO SANDOVAL** identificada con C.C. N° 80.504.594 de Bogotá y portador de la T.P. N° 107.006 del C.S. de la J., para actuar como

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: ONG ESPERANZA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00916-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó, a través de apoderado judicial, la **ONG ESPERANZA EN LIQUIDACION** en contra de la **DIAN**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Director General de la DIAN y/o quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a el abogado **CAMILO RAMIREZ ZULUAGA** identificado con C.C. N° 1.020.719.678 de Bogotá.DC y portador de la T.P. N° 188.029 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la ONG ESPERANZA EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visible al folio 12 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO

DEMANDANTE: ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA

DEMANDADO: PROYECTO DE ACUERDO No. 04 DE 2017 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION NO: 500012333000 – 2017 00184 – 00

El Ingeniero **MARCOS PEREZ JIMENEZ**, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** de **PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, remite a esta Corporación el proyecto de acuerdo No. 04 del 27 de febrero de 2017, **“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA”**, para que se revise las objeciones presentadas al mismo y a consideración de este Tribunal se realicen las actuaciones correspondientes a adoptar, denominando el medio de control como “Recurso de Revisión”, sin embargo, el contenido de la demanda permite inferir que estamos frente a la acción contemplada en el art. 151, numeral 6°, del CPACA, por tratarse de **OBJECIONES** planteadas contra el Acuerdo No. 004 del 27 de febrero de 2017, proferido el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO VICHADA**.

Efectivamente, el demandante menciona que en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, presenta las **OBJECIONES** sobre el **ACUERDO** en mención, acudiendo a lo normado en el art. 80, de la Ley 136 de 1994, por lo que entiende esta Magistratura que más allá de la errada denominación dada por el actor, la presente acción debe surtir el trámite establecido en el numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que otorga competencia al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en **ÚNICA INSTANCIA**, para conocer de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales y lo señalado en los artículos 114 y 121 del Decreto 1333 de 1986, el **DESPACHO DISPONE**:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente **OBJECCION**.

SEGUNDO.- ADMITIR las **OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 04** del 27 de febrero de 2017 **“por el cual se reglamenta la autorización al alcalde del municipio de puerto Carreño – vichada para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa”** radicada por el Alcalde del Municipio de **PUERTO CARREÑO – VICHADA**.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 121, del Decreto 1333 de 1986, fijese en lista por un periodo de 10 días,

Rad: 500012333000 2017 00184 00.

Actor: **MARCOS PEREZ JIMENEZ – ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**

Ddado: **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

para que cualquier ciudadano pueda intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

SALA UNITARIA

MEDIO DE CONTROL: OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO

DEMANDANTE: ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO

DEMANDADO: PROYECTO DE ACUERDO No. 040 DE 2016 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION NO: 500012333000 – 2017 00115 – 00

El Ingeniero **MARCOS PEREZ JIMENEZ**, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL de PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, remite a esta Corporación el proyecto de Acuerdo No. 040 del 22 de diciembre de 2016, "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**", para que se revise las objeciones presentadas a dicho acuerdo y a consideración de este Tribunal se realicen las actuaciones correspondientes a adoptar.

De los documentos aportados con el escrito de objeciones, la Sala infiere los siguientes

ANTECEDENTES

1. El **CONCEJO** municipal de **PUERTO CARREÑO – VICHADA**, tramitó el proyecto de Acuerdo No. 040, del 22 de diciembre de 2016, "Por el cual se expide el nuevo estatuto tributario el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de Puerto Carreño – Vichada".

2. El proyecto en mención fue aprobado el 22 de diciembre de 2016, luego de haber sido debatido en dos sesiones realizadas los días 19 y 22 diciembre de 2016.

3. El 29 de diciembre de 2016, pasó al despacho del señor Alcalde para efectos de la sanción correspondiente, según oficio de la misma fecha que se observa en el folio 96.

Rad: 500012333000 2017-00115 00.

Actor: **MARCOS PEREZ JIMENEZ**

Dado: **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA.**

4. El 13 de enero de 2017, el proyecto de acuerdo No. 040 fue devuelto por el señor Alcalde, al cual le formuló objeciones.

5. El 1 de febrero de 2017, mediante oficio 551 fechado el 30 de enero de 2017, suscrito por el presidente del Honorable **CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**, da a conocer que en el proyecto de **ACUERDO No. 40 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA”** la comisión accidental conformada por Resolución No. 07 considero acoger la objeción presentada por la administración municipal y remitir la objeción a plenaria donde se archivó a través de la declaración de fundadas en debate realizado el día 25 de enero de 2017; en consecuencia, el proyecto de acuerdo fue archivado.

Al revisar la demanda, el Despacho observa que el proyecto de acuerdo No. 40 “Por el cual se expide el nuevo estatuto tributario el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de Puerto Carreño – Vichada”, fue archivado por la plenaria del **CONCEJO MUNICIPAL** en debate realizado el 25 de enero de 2017, por lo cual hay lugar a **RECHAZAR** la presente demanda, tal como se procede a explicar.

CONSIDERACIONES

Entre las diversas atribuciones que le confiere la Constitución a los Alcaldes Municipales, se encuentra la de objetar los proyectos de Acuerdo que considere inconvenientes o violatorios del ordenamiento jurídico. El artículo 315 Numeral 6º de la Constitución dispone:

Artículo 315.- Son atribuciones del alcalde:

(...)

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Ley 136 de 1994, que contiene las disposiciones tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los entes descentralizados locales, reitera el mandato constitucional en estos precisos términos contenidos en el artículo 78, que dice:

Artículo 78.- Objeciones. El Alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas. (...).

De otra parte, el artículo 114 del Decreto 1333 de 1986, establece:

Artículo 114.- El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. **Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo**, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Articulando además de lo anterior, el artículo 80, de la Ley 136 de 1994, establece:

Artículo 80.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En relación con las **OBJECIONES** formuladas por los alcaldes a los proyectos de acuerdos el artículo 151 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, distribuye la competencia respecto a los Tribunales. Dispone textualmente la norma que regula la materia, lo siguiente:

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

(...)

De todo lo anterior y frente al acto particular demandado, se presenta la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduce a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo, ya que el proyecto de **ACUERDO No. 40 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA"** se encuentra archivado. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la presente demanda se debe rechazar.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META, SALA UNITARIA,**

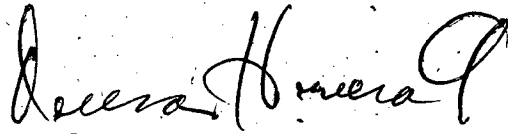
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **MARCOS PEREZ JIMENEZ**, Alcalde del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**, de conformidad con lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE al alcalde del municipio de **PUERTO CARREÑO – VICHADA**, arquitecto **MARCOS PEREZ JIMENEZ** la presente decisión.

TERCERO.- DEVUÉLVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintiseis (26) de dos mil diecisiete (2017)

YESENIA MOJICA CARDENAS, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Sin Número calendado el 22 de agosto de 2016 y recibido el 25 de agosto de 2016, suscrito por el Agente Especial Interventor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, por medio del cual se negó la relación laboral.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La señora **YESENIA MOJICA CARDENAS**, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de:

• Diferencia salarial	\$ 5.618.229,00
• Auxilio de cesantías	\$ 2.261.418,00
• Intereses cesantías	\$ 271.370,00
• Prima de servicios	\$ 2.193.186,00
• Prima de navidad	\$ 2.024.479,00
• Prima de vacaciones	\$ 1.827.655,00
• Vacaciones	\$ 1.096.593,00
• Bonificaciones	\$ 2.070.000,00
• Aporte a salud, pensión y ARP	\$ 4.124.072,00
• Dineros retenidos	\$ 2.070.000,00
• Recargos nocturnos, dominicales y Festivos	\$ 3.070.460,00

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Folios 25 al 26 del cuaderno principal

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

• Auxilio de cesantías	\$ 2.261.418,00
• Intereses cesantías	\$ 271.370,00
• Prima de servicios	\$ 2.193.186,00
• Prima de navidad	\$ 2.024.479,00
• Prima de vacaciones	\$ 1.827.655,00
• Vacaciones	\$ 1.096.593,00
• Bonificaciones	\$ 2.070.000,00

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto sería el de **AUXILIO DE CESANTIAS** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.261.418,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la

demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es la de **AUXILIO DE CESANTIAS** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.261.418,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

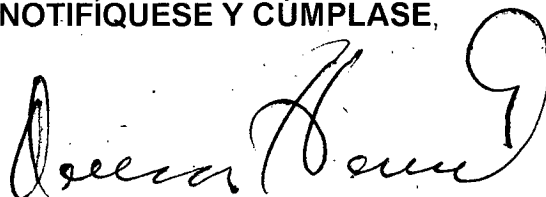
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **GERMAN GOMEZ GONZALEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 29.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

AUXÍLIESE la comisión ordenada mediante Despacho Comisorio número N° 12, del 6 de marzo de 2017, proveniente del **H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA** dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de **WILLIAM BAQUERO PARRADO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DEL VAUPÈS**, radicado bajo el número 11001-03-25-000-2014-00754-00 y recibido en este Despacho el 24 de los corrientes.

En consecuencia, por Secretaría citar al señor **EDGAR AUGUSTO IREGUI PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.404, para que comparezca ante este Despacho el 5 de mayo de 2017 a las 11:00 de la mañana, con el fin de que rinda testimonio sobre su concepto técnico en el asunto de referencia.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al **H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA**, previa **DESANOTACION** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada